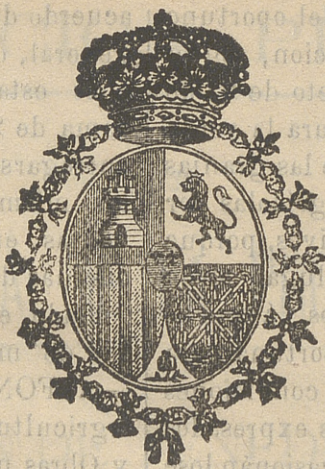


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Julio de 1904.)

NUM. 1.543.

## Gobierno civil de la provincia.

### Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 67.

Habiendo sido robado un pollino el día 14 del actual al vecino Rufino Morrondo, del pueblo de Puente Duero; ordeno a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca de mencionada caballería y detencion de las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legitima adquisicion, poniendo una y otros a disposicion del Juzgado correspondiente.

Valladolid 15 de Julio de 1904.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Señas de la caballería.

Un pollino de cinco años, pelo castaño, aizada regular, bien compuesto y una quemadura en una cadera.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Las Diputaciones provinciales han venido sosteniendo con celo digno del mayor elogio, las estancias de los dementes pobres en los respectivos Manicomios; pero ha surgido siempre la duda de si ha de ser la oriundez ó la vecindad del alienado menesteroso la que determine la carga del erario provincial en los casos muy frecuentes, tratándose de poblaciones importantes y con las facilidades que para el avecindamiento proporcionan las disposiciones municipales vigentes, en que el enfermo no sea hijo de la provincia donde encuentra para su dolencia, socorro y cuidados, por lo común permanentes y costosos.

Con criterio vario se han discernido hasta el presente estas obligaciones, sin conseguir el normal y expedito cumplimiento de las mismas. Considera por tanto el Ministro que suscribe, indispensable conciliar, aprovechando los resultados de la esperiencia, lo que parece más equitativo y práctico de los sistemas ensayados hasta ahora, aliviando los presupuestos de las provincias donde existen grandes ciudades nutridas de poblacion forastera, de la carga que representan vecindades recientes, y dando en

cambio a esa misma vecindad la importancia social y económica que reviste cuando por el transcurso de los años crea derechos y obligaciones reciprocos entre la Administracion y sus administrados.

Inspirado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1904.

—SEÑOR: A los R. P. de V. M., José Sanchez Guerra.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones sólo estarán obligadas a recluir y sufragar las estancias de alienados pobres en los Manicomios, cuando se justifique previamente y con las debidas formalidades, además de las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que el enfermo es natural de la provincia.

Art. 2.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando se justifique documentalmente y con todas las formalidades precisas al efecto que el alienado lleva diez años de vecindad, ganada con arreglo a los preceptos de la ley Municipal vigente, y con residencia no interrumpida, la Diputacion donde resida será obligada al sostenimiento y pago del servicio.

Art. 3.º En el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de esta disposicion, las Diputaciones provinciales se harán cargo de los dementes que con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores tengan la obligacion de mantener y estén recluidos actualmente en Manicomios por otras Diputaciones. Transcurrido dicho plazo, podrán las Diputaciones que sostengan dementes pertenecientes a otras provincias, mandarlos a las suyas respectivas, impetrando para ello el auxilio de los Gobernadores civiles.

Art. 4.º Para el traslado de los dementes que hayan de ser recluidos y de los que actualmente lo están, y que con arreglo al artículo anterior hayan de pasar a las provincias de su naturaleza, los Gobernadores civiles prestarán a las Diputaciones los auxilios que éstas les reclamen, incluso el de la fuerza pública, para seguridad y mejor realizacion de servicio tan importante.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores dictadas por la Administracion Central, que se opongan a este decreto.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos cuatro. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, José Sanchez Guerra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,  
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de Carreteras del mismo año, con sus respectivos reglamentos, autorizaron, ante necesidades reconocidas, para que puedan ejecutarse por administración las obras públicas, sin limitación de su importe.

Posteriormente, y por la que á las obras de construcciones civiles se refiere, se facultó al Ministerio de Fomento, en Real decreto de 15 de Enero de 1886, para que, sin formalidades de subasta y en virtud de Real orden, autorice aquellas obras cuyo importe no exceda de 100.000 pesetas; y en el mismo año se dictó, con fecha 12 de Noviembre, el Real decreto que viene rigiendo y constituye la legalidad vigente en materia de obras públicas, determinando que, cuando éstas no excedan de 5.000 pesetas, pueda autorizarlas el Director del Ramo, y cuando pasen de esta suma y no alcancen la de 100.000, se acuerden de Real orden, siendo necesario para mayor cuantía un Real decreto acordado en Consejo de Ministros; prescripciones que han sido ratificadas por Real decreto de 17 de Abril del pasado año 1903, reglamentando lo relativo á la conservacion y reparacion de las carreteras del Estado, y ampliando las facultades del Director de Obras públicas hasta la suma de 15.000 pesetas.

No existe motivo ni fundamento alguno para la desigualdad que se observa entre las facultades conferidas en materia de obras públicas, y las que vienen rigiendo en el ramo de Agricultura, pues si circunstancias especiales concurren en los servicios de obras públicas, existen en los de Agricultura otros muchos, como los de granjas agrícolas, montes, extincion de plagas, etcétera, etc., que, unos por su urgencia, otros por su naturaleza misma y algunos por las condiciones que se requieren en el personal llamado á realizarlos, exigen la misma amplitud que se ha reconocido como necesaria para la ejecución de los trabajos que dependen de la Direccion general de Obras públicas.

Ofrece asimismo grandes inconvenientes el sistema de subas-

ta ó la instruccion del oportuno expediente de exencion, según dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, para la venta de los productos de las granjas y establecimientos agrícolas por los Directores respectivos, porque tales trámites dan lugar en la mayoría de los casos, á que se pierda la ocasion oportuna para realizar en buenas condiciones los productos de los expresados establecimientos, ocasionándose con ello el consiguiente perjuicio á los intereses del Tesoro público.

Tales inconvenientes quedarán á salvo con la facultad de poderse realizar dichas enajenaciones por los Directores de los respectivos establecimientos, autorizados previamente por la Direccion general, y limitándose esta facultad á la cuantía de 2.000 pesetas, con la obligacion de ingresar en las oficinas de Hacienda correspondientes, el importe de las ventas que se realicen.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1904.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Manuel Allendesalazar.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los servicios de los ramos de Agricultura y Montes el régimen establecido por el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, con las formalidades que el mismo determina, quedando, por lo tanto, autorizado el Director general del ramo para contratar sin formalidades de subasta, servicios cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, reconociéndose igual facultad al Ministro cuando se trate de presupuestos que no excedan de 100.000, y siendo preciso el acuerdo del Consejo de Ministros si dichos presupuestos excedieren de la indicada suma.

Art. 2.º Se faculta al Director general de Agricultura para autorizar á los Directores de las Granjas y demás establecimientos agrícolas la enajenacion, sin las formalidades de subasta, y previo el oportuno expediente y

acuerdo de la referida Direccion general, de los productos de dichos establecimientos hasta la suma de 2.000 pesetas, debiendo entregarse por los Directores de los mismos el importe de estas ventas en las correspondientes oficinas de Hacienda.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.  
—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 10 de Junio último, dictado de conformidad con los informes del Consejo de Instruccion pública y de los claustros de todas las Facultades de Medicina sostenidas por el Estado, ha producido en la Facultad de Medicina de Madrid algunas dudas acerca del desempeño de la parte teórica ó doctrinal de las Patologías médica y quirúrgica entre los Catedráticos titulares y los Profesores agregados, que han sido consultadas á este Ministerio y remitidas á informe del Consejo de Instruccion pública.

Del estudio del asunto resulta que desde el Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 se han dictado diferentes disposiciones para extender la enseñanza clínica fuera de los Hospitales clínicos á los provinciales, agregando á la enseñanza oficial de estos estudios clínicos á los Médicos numerarios de los Hospitales, con determinadas condiciones. En ninguna disposicion, incluso el Real decreto de 30 de Septiembre de 1902, que es el que verdaderamente ha creado y organizado el Cuerpo de Profesores agregados, existe precepto alguno que, ni directa ni indirectamente, atribuya á estos Profesores agregados la enseñanza teórica, lo cual es natural, porque la creacion de tales Profesores no ha respondido en ningún momento á la necesidad de aumentar el número de Maestros para exponer la doctrina científica, pues para esto hay suficiente número con los Catedráticos oficiales, cuya primera obligacion es precisamente la enseñanza doctrinal.

La creacion de los Profesores agregados se funda solamente en la necesidad de aumentar el número de enfermos y de enfermerías para que los alumnos puedan encontrar más abundante material de enseñanza, y para que divididos en secciones puedan seguir con más provecho, como ahora ocurre, las lecciones prácticas de mayor número de Profesores experimentados.

Nunca ha podido entrar en la mente del legislador que en las asignaturas compuestas de parte teórica y de clinica sea absorbida aquélla por ésta, y, por tanto, que se prive al Catedrático oficial de la enseñanza doctrinal, cuyo juicio resulta bien claro y terminante en el artículo 7.º del citado Real decreto de 10 de Junio último, en el cual se preceptúa que corresponde al Catedrático oficial hacer la division de los tres cursos ó secciones que deben formar la enseñanza completa de la Patología médica ó de la quirúrgica, y bien se comprende que tal programa se refiere exclusivamente á la parte doctrinal, porque en las Clinicas los programas sólo pueden confeccionarse *a posteriori*, resultando lógico que sea encargado de su exposicion el autor mismo que la ha pensado y dado forma.

En vista de lo expuesto, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instruccion pública: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º En los tres cursos de Patología y Clínica médica y de Patología y Clínica quirúrgica, los alumnos oficiales tendrán obligacion de asistir á las dos lecciones teóricas semanales que dará el Catedrático titular, y que serán incluidas en el cuadro oficial de distribucion de asignaturas, y de concurrir á las lecciones clínicas en que estén inscritos ó distribuidos, ya sean del Catedrático oficial ó del Profesor agregado, que se darán en distintos días que aquéllas.

2.º El Claustro de Profesores de cada Facultad de Medicina podrá conceder al Profesor agregado la enseñanza de las dos lecciones semanales teóricas á sus discípulos de Clínica, cuando sea solicitado por el Catedrático titular, de acuerdo con el Profesor agregado correspondiente.

3.º Estos preceptos serán aplicados á todas las asignaturas de la Facultad de Medicina que tengan enseñanza teórica y clinica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1904.  
—*Dominguez Pascual.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de Julio de 1904)

# ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.538.

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### SECCION DE TENEDURÍA.

#### VENCIMIENTO DE JULIO DE 1904.

RELACION de los compradores de fincas de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el expresado mes.

Nombres de los compradores.	Vecindad.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal donde radican las fincas.	Plazos que vencen...	Vencimientos.	Estado.	Importe de los plazos del		TOTAL.
									20 por 100 de Propios.	80 por 100 de Propios.	
D. Baltasar Niño.	Piñel de Arriba.	Primer lote Monte la Revilla.	Propios.	75	Piñel de Arriba.	4.º	10 Julio de 1904.		1240'32	4961'28	6201'60
» José Maria Hortelano.	Valoria.	3.º id. Monte de Abajo.	Idem.	109	Castroverde de Cerro.	2.º	2 id. id.		694'58	2778'31	3472'89
» Pedro Eloy Alonso.	Valladolid.	1.º Raso y Quemadales.	Idem.	93	Villavaquerin.	3.º	23 id. id.		1188'08	4752'32	5940'40
El mismo.	Idem.	3.º Id. id.	Idem.	95	Idem.	3.º	23 id. id.		692'48	2769'92	3462'40
El mismo.	Idem.	4.º Id. id.	Idem.	96	Idem.	3.º	23 id. id.		1652'04	6608'16	8260'20
El mismo.	Idem.	5.º Id. id.	Idem.	97	Idem.	3.º	23 id. id.		1279'16	5116'64	6395'80
» Cástor Velerda.	Idem.	4.º Lote de 7 fincas rústicas.	Estado.	581	Cubillas de Santa Marta.	2.º	22 id. id.	56'60	»	»	56'60
El mismo.	Idem.	6.º Id. de 11 id. id.	Idem.	569	Idem.	2.º	22 id. id.	100	»	»	100
Totales.								156'60	6746'66	26986'63	33889'89

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en armonía con lo prevenido por el artículo 1.º de la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Julio de 1878, bien entendido, que contra los compradores que no satisfagan á su vencimiento los plazos, se procederá por la vía de apremio en la forma que determina la precitada Instrucción.

Valladolid á 12 de Julio de 1904.

El Interventor de Hacienda,  
*Alfredo Marquerie.*

V.º B.º El Delegado de Hacienda,  
*José Solís de la Huerta.*

El Tenedor de Libros  
*José M.ª Bonilla.*

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

#### Ayuntamiento de Villalba del Alcor.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª.—Clase 4.ª bis.</i>			
Gonzalez Lobato, Manuel	Mayor	Venta al por menor de tejidos é hilados	114
<i>Clase 8.ª</i>			
Alvarez de Diego, Jacobo	Behetría	Tienda de ultramarinos	60
<i>Clase 9.ª</i>			
Hernando y Hernando, Gregorio	Alegria	Venta al por menor de carnes frescas	32
Paunero Racino, Mariano	Corro Santiago	Idem	32
Alvarez Alvarez, Bernabé	Mayor	Tienda de comestibles	32
Alvarez Alvarez, Braulio	Laguna	Idem	32
Alvarez de Diego, Benito	Procesion	Idem	32
Alvarez Grau, Gregorio	Piñuela	Idem	32
García Gallardo, Luciano	Mayor	Idem	32
Herederero Quiroga, Luciano	Behetría	Idem	32

<i>Clase 11.</i>			
Castro Alvarez, Saturnino de	Procesion Mayor	Mesonero	20
Diez Blanco, Lorenzo	Idem	Idem	20
<i>Tarifa 4.ª.—Profesiones del orden civil.</i>			
Rodriguez Oñe, Jainie	Iglesia	Farmacéutico	50
Ruiperez Verdejo, Maximiliano	Mayor	Médico-Cirujano	50
Mañanes Garzon, Asterio	Cortijo	Ministrante	21
Azcona Asensio Siro	Alegria	Veterinario	32
<i>Profesiones del orden judicial</i>			
Alvarez del Campo, Valentin	Castillo	Secretario del Juzgado municipal	22
<i>Seccion de artes y oficios.—Clase 3.ª</i>			
Rosales-Martin, Gregorio	Piñuela	Confitero	60
<i>Clase 7.ª</i>			
Mucientes Alvarez, Enrique	Behetría	Carretero	14
Porrero Maudes, Leocadio	Santa María	Idem	14
Redondo Reñones, Antonino	Mayor	Barbero	14
Gutierrez Campo, Demetrio	Media Villa	Herrero	14
Vaquero Vazquez, Maximino	Procesion	Idem	14
Galban Concejo, Vicente	Alegria	Zapatero	14
García Carranza, Feliciano	Escuela	Idem	14

#### Ayuntamiento de Villalba de la Loma.

Burgos Valbuena, Venancio	Otero	Barbero	14
Pisonero Ferreras, Francisco	San Juan	Herrero	14

## Ayuntamiento de Villalbarba.

Tarifa 1. <sup>a</sup> —Clase 8. <sup>a</sup>				
Salgado Higuera, Agustin	Rollo	Establecimiento para la venta al por menor de artículos de mercería	60	
Clase 9. <sup>a</sup>				
Tabarés Monje, Rafael	Real	Tienda de comestibles	32	
Varela Perez, José	Idem	Tienda al por menor de vinos del país	30	
Tarifa 3. <sup>a</sup>				
De la Pedraja, M. <sup>a</sup> Clotilde	Mayor	Molino de 1 piedra y un solo canal y funcionena menos de 3 meses	6'50	
Seccion de artes y oficios.				
De Abajo Pelaez, Cipriano	Plaza Iglesia	Constructor de carros	14	
Martinez Moral, Tomás	Real	Herrero	14	
Tarifa 5. <sup>a</sup> ó de patentes.				
Rodriguez Carbajosa, Angel	Mayor	Horno de pan cocer por retribucion sin venta.	6	
Tabarés, Gomez, Ambrosio	Real	Idem	6	

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.548.

## Barcial de la Loma.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del año de 1903 en sus dos períodos ordinario y de ampliacion, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días en cumplimiento y á los efectos del art. 161 de la Ley Municipal.

Barcial de la Loma 11 de Julio de 1904.—El Alcalde, Pedro Costilla.

Núm. 1.547.

## Medina de Rioseco.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y cuaderno de ganadería de este distrito municipal, como base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1905, se hallan de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean procedentes á las altas y bajas que en aquellos se consignan, pues pasado que sea dicho plazo ninguna será admitida.

Medina de Rioseco á 14 de Ju-

lio de 1904.—El Alcalde accidental, Ventura Herrero.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.545.

## VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lucio Rozas Esteban, de diez y ocho años de edad, soltero, hijo de Agapito y Juana, vecino que fué de esta Ciudad en la Plazuela de la Cruz Verde, número diez, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de notificarle un auto dictado por la Superioridad en la causa que se le sigue por hurto.

Asimismo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, y ordeno á todos los agentes de la autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole caso de ser habido en la Cárcel de Partido de esta Ciudad, á disposicion de este Juzgado, para serlo igualmente á la de dicha Superioridad.

Dado en Valladolid á trece de Julio de mil novecientos cuatro.—José Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 1.544.

CÉDULA DE CITACION.

## VALLADOLID—PLAZA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital se cita de comparecencia ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial para el día veintidos del corriente y hora de las nueve y media de su mañana á Nicasio Gonzalez Lopez, para que declare en el acto del juicio oral en la causa que se le sigue con otros, por hurto, bajo apercibimiento que si no lo verifica se le impondrá la multa que determina la Ley.

Valladolid trece de Julio de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Nicolás García.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.546.

## El Comisario de Guerra Interventor de la Comandancia de Ingenieros de Valladolid.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la primera subasta anunciada para intentar la adquisicion de materiales que sean necesarios durante un año y tres meses más para las obras militares de las plazas de Valladolid, Leon, Palencia y Medina del Campo, por el presente se convoca á una segunda y pública licitacion, que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra Intervencion de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, sita en la calle de Milicias, núm. 1, planta baja, el día veinticuatro de Agosto del año actual, á las once de su mañana, en cuya oficina se hallarán de manifiesto desde esta fecha, de diez á trece, los pliegos de condiciones y precios límites, así como cuantos datos juzguen necesario conocer los que deseen interesarse en la licitacion.

Las proposiciones se redactarán

en papel sellado de la clase undécima (una peseta), sin raspadura ni enmiendas, debiendo ajustarse al modelo que se estampa á continuacion.

El Tribunal de subasta se constituirá con media hora de anticipacion á la señalada para la celebracion del acto, para recibir las proposiciones que se presenten, transcurrida la cual no se admitirán más ni podrán retirarse las ya presentadas.

Las especies en que se dividen los materiales que se subastan y cantidades que han de depositarse para tomar parte en la licitacion, se hallan detalladas en relacion que forma parte del expediente cuya lectura queda á disposicion de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 14 de Julio de 1904.—Mauricio Sanchez.

## Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de..... número....., con cédula personal de.... clase, núm..... de fecha.... de....., enterado de los pliegos de condiciones facultativas y de derecho para la contratacion por subasta y plazo de un año y tres meses más de los materiales necesarios para las obras militares de Valladolid, Leon, Palencia y Medina del Campo, se compromete de conformidad en un todo con los referidos pliegos á facilitar lo que á continuacion se expresa á los precios siguientes:

Sillería de piedra de Villanubla aplantillada; el metro cúbico á..... pesetas..... céntimos (en letra).

Ladrillo de rasilla de 0'25 m largo, 0'11 m ancho y 0'18 m grueso; el millar á..... pesetas.... céntimos (en letra).

Tubos de barro de 0'7 m diámetro y 0'42 m altura; uno á..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Así se continuarán enumerando las demás especies de materiales de que se desee hacer proposicion.)

Imprenta del Hospicio provincial.